

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Matías Baena Aramburo
Radicado	05001 31 03 008 2020-00052-00
Interlocutorio N°	0336
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **MATIAS BAENA ARAMBURO** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 (fls (fls.26 C1), se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MATIAS BAENA ARAMBURO** por los siguientes conceptos:

Capital: la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (47.954.504)**, como capital contenido en el pagaré No 2430086809.

Intereses de Mora: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 26 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Capital: la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$ 55.924.330.00)**, como capital.

Intereses de Mora: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Capital: la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 95.946.826.00)**, como capital, contenida en el pagaré No 2430086848.

Intereses de Mora: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 03 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El demandado fue notificado por medio de aviso, el 26 de septiembre de 2020, quien guardó silencio.

MEDIDA PREVIAS

Por medio de auto del 18 de febrero de 2020, se decretó el embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 001-149723

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo

que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*.

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias del artículo 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue

ordenado en el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del ejecutado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L.** equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MATIAS BAENA ARAMBURO** en la forma ordenada en el auto del 18 de febrero de 2020, aclarado el 25 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija

la suma de suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L.** (\$ 5.994.770.00), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Matías Baena Aramburo
Radicado	050013103008-2020-00052-00
Interlocutorio	334
Tema	Comisiona para secuestro

Como quiera que la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No **001-149723**, fue debidamente inscrito, se decreta su secuestro, para lo cual se dispone comisionar a los Juzgados Transitorios Municipales de Descongestión de Medidas Cautelares de esta localidad que se sirva practicar la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a la señora **LUZ DARY ROLDAN CORONADO**, quien se localiza en la carrera 70 No 81-118 celular 3217372482, correo electrónico luz29rol@hotmail.com La parte actora comunicará la designación a la secuestre, con las advertencias de ley. Art. 49 del C.G.P.

El comisionado queda facultado para allanar (Art. 40 C.G.P.), y reemplazar a la secuestre designada por este Despacho (Art. 112 C.G.P.), siempre y cuando la parte actora presente constancia del envío de la comunicación a la dirección o correo electrónico que aparece en este auto, con un término no inferior a ocho (8) días, a la fecha programada para la práctica de dicha diligencia, teniendo en cuenta además, que el nuevo auxiliar que se nombre, figure en la lista de Auxiliares de la Justicia, como secuestre con póliza.

Como honorarios provisionales para la secuestre, se le asigna la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Art. 37 #5° Acuerdo 1518/2002. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05